



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00056  
**Parte demandante:** Petrona Cecilia Díaz Madera  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 64 del expediente

De otra parte se observa a folio 62 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

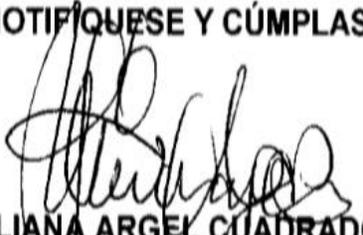
### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00221  
**Parte demandante:** Francisco Antonio Sáez Flórez  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 89 del expediente

De otra parte se observa a folio 70 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

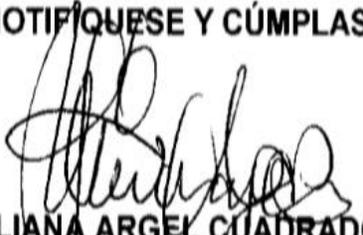
### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00247  
**Parte demandante:** María Ruby Márquez de Arcia  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 83 del expediente

De otra parte se observa a folio 81 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

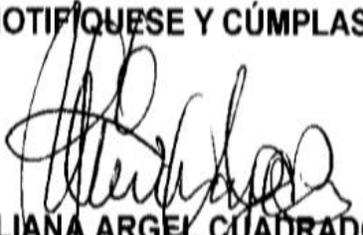
### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00249  
**Parte demandante:** Ruth Ofelia Quiceno Ramos  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 101 del expediente

De otra parte se observa a folio 89 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

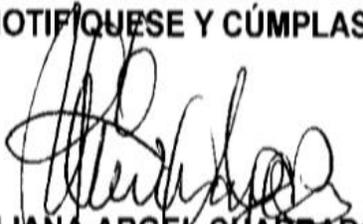
## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00317  
**Parte demandante:** Luz Elena León Díaz  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 106 del expediente.

De otra parte se observa a folio 104 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

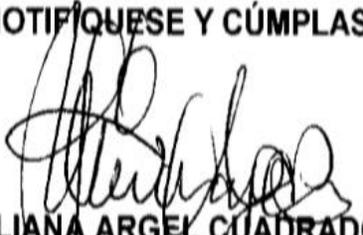
## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00365  
**Parte demandante:** Eliecer José Villadiego Hoyos  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 79 del expediente.

De otra parte se observa a folio 81 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

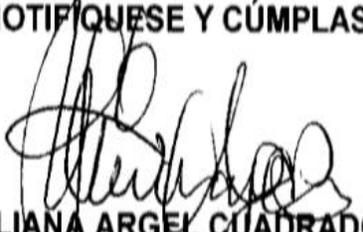
### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00375  
**Parte demandante:** Zunilda de Jesús Agamez Rodríguez  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 92 del expediente

De otra parte se observa a folio 72 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

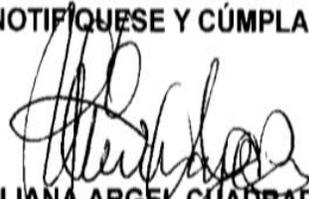
## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00409  
**Parte demandante:** Alba Luz Sossa Palencia  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 88 del expediente

De otra parte se observa a folio 91 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

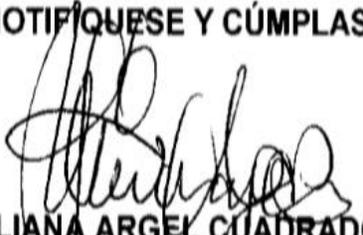
### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019-00045  
**Parte demandante:** Leovigildo Mejía Martínez  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 44 del expediente

presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

De otra parte se observa a folio 42 del expediente solicitud de reconocimiento de personería adjetiva como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

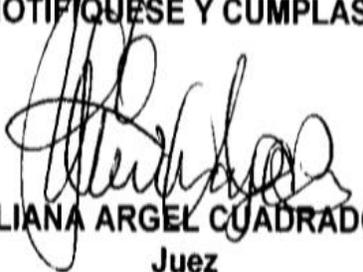
### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **22**, Hoy, **once (11)** de **julio** de **2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019-00049  
**Parte demandante:** Arnulfo Alfonso Jiménez Paternina  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 70 del expediente

De otra parte se observa a folio 72 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

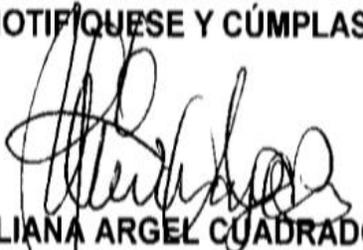
## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderados principales a los abogados ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019-00050  
**Parte demandante:** Stella Eugenia Mejía Kerguelen  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 41 del expediente

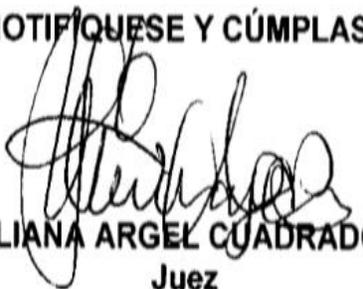
presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019-00152  
**Parte demandante:** Jaime Suarez Martínez  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Ordena no realizar la Audiencia Inicial y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 45 del expediente

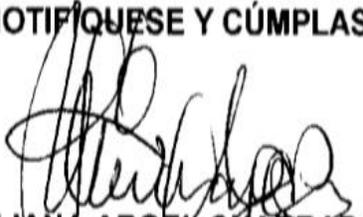
presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, Hoy, once (11) de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria